

Rad. 54 498 31 53 002 2015 00181 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA
Demandado: ROSMIRO ESCALANTE CELIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0463

En auto que antecede del 8 del mes y año que avanza, se aceptó la renuncia al poder por parte del abogado **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, en su calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, entidad demandante. No obstante, con el escrito de renuncia presentada no se allegó el documento exigido en el artículo 76 del CGP, para que se de la renuncia al poder, esto es, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Indica la norma:

Terminación del poder “(...)” La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido “(...)”

Así pues, para que se dé la terminación del poder manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso, que se cumpla con la carga procesal correspondiente, es decir, que el mencionado apoderado aporte al proceso, la comunicación enviada a su poderdante en el que le informe de la renuncia al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438029fa39cab70b53584c7c39b413c0ec08b74fabb0c86fb0c3fbe3bc509c**
Documento generado en 16/06/2022 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2015-00193-00

EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0471

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo comunicado en el oficio JPMA No. 348 del 15 de junio de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – La Guajira, procede el Despacho a **TOMAR ATENTA NOTA**, del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI RAMIREZ**, dentro de este proceso, para que obren dentro del proceso ejecutivo radicado No. 44 035 40 89 001 2017 00196 de **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR** en contra de **HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI RAMIREZ**, limitando la medida hasta la suma de \$75.000.000.

Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **38628a6b249d3888846a15b802618e47340707fa21fc57ce9d0ee45e02147a53**

Documento generado en 16/06/2022 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00072 00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0472

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **NORMALIZACION DE LA MORA**, por el pago que efectuó de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 6112 320035632, 377813098054506 y 4513086116923203.

Así las cosas, se decretará la **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN** al tenor del artículo 461 del C.G.P., y con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del aquí demandado y la entrega de los títulos ejecutivos. Cumplido lo anterior se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de proceso ejecutivo con acción real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los pagarés Nos. 6112 320035632, 377813098054506 y 4513086116923203, al tenor del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar la entrega de los pagarés a la parte demandante con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaria coordínese con la demandante la hora y fecha para dicha actuación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que frente a la solicitud que efectúa de que el juzgado haga caso omiso en el evento de existir persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por cuenta de otro proceso ejecutivo u orden de ejecutar por cobro coactivo, este Despacho pierde competencia para ejecutar o seguir adoptando decisiones al interior del proceso y que es carga o resorte de la parte demandante estar pendiente del proceso en razón a la garantía real que ostenta.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae479312140ca7c649a9c1114f25d82691a792f0255198f6655fab478774a1**

Documento generado en 16/06/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00004 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.
Demandados: MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 00466

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

De otra parte, se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Cúcuta, a efecto de que expida a costa de la parte interesada certificado del avalúo catastral del bien inmueble denominado lote 1 ubicado en la fracción del Ramal, zona rural de Ocaña, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 270-76047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, código catastral 0004000011030000. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6e8c75ef0c86f5815c4a274641b52989ad4c194d97a0be2cd502651686b23**

Documento generado en 16/06/2022 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

54 498 31 53 002 2022 00076 01

Perturbación a la Posesión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0464

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa – Perturbación a la Posesión, promovida por **SANTOS BAYONA** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MARIA PEREZ NAVARRO**, radicado por este despacho bajo el No. 2022 - 00076, para decidir sobre el impedimento declarado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, el cual no fue aceptado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juez Promiscuo Municipal de Abrego, decide mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, declararse impedido para conocer del proceso, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., bajo el entendido de haber conocido del proceso en época pasada, toda vez que dispuso dejar al señor **BAYONA JACOME**, como secuestre, en cumplimiento de la comisión para la restitución del inmueble rural “Parque Ecoturístico” ordenada por el Tribunal de Arbitramento presidido por el Dr. Juan Carlos Numa Mena, en el proceso en el que fungía como demandante el Municipio de Abrego en contra de Fedin Bayona Jacome; presentándose oposición; siendo resuelta por parte de ese operador judicial, dejando al opositor en calidad de secuestre. Causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del estatuto procesal citado.

Seguidamente, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, en los términos del artículo 140 y causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, Corporación que asignó el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, siendo precisamente esta unidad judicial la que no aceptó el impedimento formulado por el operador judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, bajo las siguientes exposiciones:

Si bien su homólogo ha considerado no avocar el conociendo del proceso bajo el entendido de haber tramitado oposición por comisión que le radicara el Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Ocaña, también lo es que habrá que tenerse en cuenta las particularidades propias de toda clase de proceso y que cabe resaltar como elemento común a todas las regulaciones, la interpretación restrictiva de las causales establecidas en cada una de ellas así como la necesidad de que los hechos queden debidamente comprobadas.

Que lo manifestado por el Juez que declaro su impedimento no se debe interpretar como tal, pues como afirma la Corte para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión concreta, directa, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión y para el caso, la causal de impedimento manifestada no se configura por cuanto actuó como comisionado y eso fue para el año 2010, por lo que no se acepta el impedimento por no configurarse las causales expuestas para apartarse del conocimiento

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Supera de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como

propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)"

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador **de manera taxativa**, por tanto su aplicación debe darse **en forma restrictiva**, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, es la establecida en el Numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *"Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en **instancia** anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*, la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operador judicial atendió y despacho la comisión ordenada por el Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Ocaña, tramito un proceso entre las mismas partes, con la misma pretensión y sobre el mismo objeto.

Así tenemos, que, para que se configurara el impedimento en el anterior Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la doctrina señalaban que ese conocimiento debía versar sobre un asunto que resolviera algo de fondo dentro de la actuación judicial respectiva, pues lo que se pretendía con esta causal era separar del conocimiento de un proceso a un juez, cuando este profiriera una opinión determinante o al menos influyente en los resultados del proceso.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en auto del 24 de abril de 2008, manifestó: «Sobre el entendimiento de esta causal, la doctrina ha explicado lo siguiente: 'El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr.,- resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.'»

De igual manera, esa misma Corporación en auto del 17 de marzo de 2009 señaló: « La causal aludida en el numeral 2° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hace relación al conocimiento del mismo asunto en una instancia anterior, es decir, al hecho de haber sido juez del respectivo proceso en primera instancia y actuar como Juez de la alzada o, en segunda instancia y actuar como Juez en un recurso extraordinario o, en primera instancia y actuar como Juez en el grado jurisdiccional de consulta y, como todas las demás tiende a garantizar la imparcialidad del fallador que resultaría afectada cuando se tiene un conocimiento previo del proceso o se ha asumido una posición respecto de la litis como se verificaría en el evento en que se haya proferido la decisión que es sometida a impugnación o consultada.» (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, la doctrina había determinado el alcance de esta causal, tal y como lo señala el profesor Hernán Fabio López" en los siguientes términos: « (...) en el caso de Un funcionario que deba conocer de un proceso en el cual anteriormente su cónyuge o alguno de sus parientes intervino como juez (...). Tal juez no podrá ampararse en la causal segunda que tiene como, finalidad evitar que frente a asuntos importantes dentro del proceso, de relevancia para definir en uno u otro sentido, se pueda ver impedido el actual fallador a decidir de acuerdo con el criterio esbozado por su cónyuge o pariente, anteriormente (...) » (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, en vigencia del C.P.C, tanto jurisprudencia y doctrina determinaron el alcance de esta causal, bajo el supuesto que los parientes o el juez hubiesen ejercido como funcionario judicial en instancia anterior, precisando que para la materialización de la misma se requería haber proferido una providencia que definiera un aspecto sustancial del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció un cambio sustancial respecto a la causal de recusación o impedimento que se estudia, consistente en adicionar la frase "o realizado cualquier actuación en instancia anterior", intentando superar el vacío respecto de la legislación anterior, dándole un Mayor ámbito de aplicación a la norma, y superando de esta forma el alcance que, tanto doctrina y jurisprudencia habían realizado en torno a que la actuación debía suponer una decisión de un aspecto sustancial del proceso, para en su lugar precisar que cualquier actuación realizada en el proceso judicial en instancia anterior supone la estructuración de la causal, con lo cual quizás se raya en un excesivo formalismo, pero sin lugar a dudas, se obtiene certeza y precisión, pues no pocas discusiones se suscitaron a la hora de definir que era un aspecto sustancial del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, señaló: «... En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del

Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso, realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)". ... Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.» (Subrayado del Despacho).

De manera semejante, el Consejo de Estado en providencia del 06 de diciembre de 2017, precisamente señala: «Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

Para resolver acerca del impedimento, de aclararse inicialmente que la causal de recusación bajo la cual se ampara el Juez Promiscuo Municipal de Abrego es la 2º del artículo 141 del C.G.P., *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Hecha la claridad anterior y descendiendo al asunto en estudio, encontramos una diferencia marcada entre las razones que esgrime el Juez Promiscuo Municipal de Abrego para apartarse del conocimiento de la demanda de perturbación a la posesión por configurarse la causal 2º del prementado artículo y las que expone la juez que rechaza dicho impedimento, pues aquel alega haber conocido el proceso en anterior oportunidad, es decir, dispuso dejar al señor **BAYONA JACOME**, como secuestre, en cumplimiento de la comisión para la restitución del inmueble rural “Parque Ecoturístico” ordenada por el Tribunal de Arbitramento presidido por el Dr. Juan Carlos Numa Mena, en el proceso en el que fungía como demandante el Municipio de Abrego en contra de Fedin Bayona Jacome; dejando al opositor en calidad de secuestre. Mientras que la juez rechazante en la fundamentación de la providencia hace alusión entre otros aspectos a que “el Juez que declaro su impedimento no se debe interpretar como tal, pues como afirma la Corte para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión concreta, directa, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión y para el caso, la causal de impedimento manifestada no se configura por cuanto actuó como comisionado y eso fue para el año 2010, por lo que no se acepta el impedimento por no configurarse las causales expuestas para apartarse del conocimiento”

Siguiendo con el análisis del caso, se tiene que la demanda de **perturbación a la posesión y comisión como secuestre** del señor SANTOS BAYONA JACOME es instaurada por parte del señor JOSE MARIA PEREZ NAVARRO, en la que se pretende que el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, ordene al demandado que suspenda los actos de mejoras que ejecuta el demandado en el inmueble en el que ejerce posesión y fue dejado por ese despacho como secuestre; se ordene también al demandado que restituya el statu quo del inmueble construyendo lo destruido y destruyendo lo construido.

Tenemos que en razón de esta demanda posesoria que se ataca la perturbación a la posesión de un bien inmueble objeto de litigio en otro proceso seguido en el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ocaña, en el que dicto laudo arbitral en favor del Municipio de Abrego, efectivamente se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Abrego para la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-28974, 27054573 y 270-2556, cuyo folio matriz es el 270-5248; funcionario judicial que en el marco de su competencia diligenció el Despacho Comisorio y determinó en su momento acceder a la oposición propuesta por el señor SANTOS BAYONA JACOME y dejarlo en calidad de secuestre de los inmuebles específicamente el identificado con la matrícula 270-2556, por haber acreditado la posesión material que alegaba. Nótese, que si bien estamos frente a dos procesos diferentes y tramitados ante diferentes autoridades, existe una relación directa entre lo consignado en la demanda **“perturbación a la posesión y comisión como secuestre”** y la actuación del Juez de Abrego quien fue el funcionario comisionado por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ocaña; relación que sin lugar a dudas denota una marcada participación del juez en la actuación anterior al haber adoptado una decisión de fondo cuando decidió la oposición, esta fundada precisamente en la posesión que presenta como fundamento de la perturbación que demanda, configurándose con ello la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el proceso de **“perturbación a la posesión y comisión como secuestre”** la perturbación gira en atención a la posesión que le fue reconocida y sobre el mismo bien inmueble respecto del cual el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, a más de fungir como comisionado, tomó la decisión de dejar en calidad de secuestre al señor SANTOS BAYONA JACOME, esto en relación del bien inmueble 270-2556, esto dentro del laudo arbitral referenciado. Por lo tanto, es concluyente que dicho funcionario judicial si realizó actuación en instancia anterior, relacionada con el inmueble citado determinando la posesión alegada, y no cualquier actuación, pues diligenció el Despacho comisorio en el que escuchó declaraciones y resolvió la oposición presentada en ese momento por el señor **SANTOS BAYONA JACOME**, dejándolo como secuestre del inmueble, persona

que ahora interpone la demanda de **perturbación a la posesión y la comisión como secuestre,** precisamente fundada en este último hecho.

De manera que, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso al que se refiere la norma como primera exigencia para la configuración de la causal, hace referencia a que el funcionario judicial mediante providencia haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, es claro señalar que en el presente caso resulta evidente, que no obstante tratarse de dos asuntos diferentes, guardan una estrecha relación entre sí, habiendo el Juez de Abrego actuado de manera importante en la comisión que es a la que ahora se hace referencia en la demanda.

La segunda circunstancia que exige la taxatividad de la norma, lo es precisamente que dicho juez haya realizado cualquier actuación en instancia anterior, situación que acontece por la comisión diligenciada el funcionario.

Así las cosas, habiéndose expuesto en forma adecuada los hechos y razonamientos en que se fundó su decisión la señora Juez Segunda Civil Municipal de Ocaña, amerita que esa decisión no sea aceptada, por los fundamentos que hasta aquí han sido expuestos.

Bajo esta línea argumentativa, se considera fundada la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para avoque el conocimiento de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER, REMITIR INMEDIATAMENTE** las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para que se avoque el conocimiento de la demanda.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego. Por secretaria REMÍTASE el link del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbd1b06cb41f1db246a12247d4746ac4bc25ea5b2d614f4076cdf1d83c8609**

Documento generado en 16/06/2022 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00069 00
EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: FREDY ARLEY PEÑALOZA CARRASCAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0467

Revisadas los documentos aportados por la parte actora tendiente a acreditar la carga procesal que le corresponde como lo es la notificación al demandado de conformidad como se ordenó en el mandamiento de pago, se observa en cuanto a la notificación del demandado FREDY ARLEY PEÑALOZA CARRASCAL, efectuado a través del correo electrónico: fredetor16@gmail.com., no se tiene registro de que el mismo haya recibido el correo, debiendo estarse a lo dispuesto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido. Habrá de señalarse que se cita esta disposición legal en razón a que pese a su pérdida de vigencia en virtud del principio de la ultraactividad, resulta aplicable por haberse practicado el trámite de notificación en vigencia de la misma.

Por lo aquí anotado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado en los términos señalado jurisprudencialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d78e7f784ff137825dc2056702e7e302719f9771711f2993fe812a4fe700c3**
Documento generado en 16/06/2022 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2012 00057 01

DIVISORIO

Demandante: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS.

Demandado: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

SEGUNDA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.0465

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 31 de mayo de 2022, por medio del cual fueron aprobadas las costas liquidadas en segunda instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), y seria del caso proceder a ello sino se observara que tal actuación no es procedente conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P, que señala:

“Liquidación. Las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada **en el juzgado que haya conocido del proceso en primea o única instancia**, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)

Sobre el mismo tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores año 2016, señala:

“Señala el art. 366 del CGP en el primer inciso que: “Las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en **el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**.”, con lo cual establece la regla, pues eso significa hacerlo de manera “concentrada”, que tanto la liquidación de primera como de segunda instancia y también

la correspondiente al recurso de casación, se hará en el juzgado de conocimiento , lo que se confirma con el numeral 2º del artículo 366 (...)”

En efecto, confrontada la actuación procesal surtida por este Despacho después de que se resolviera el recurso de apelación motivo de la presencia del proceso en esta instancia, con la norma en cita, es evidente que se cometió un yerro procesal al practicar la liquidación de costas y proceder a su aprobación, sin tener competencia para ello, pues es claro que el Juzgado competente para hacer la liquidación de las costas procesales es el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, independientemente que haya este o no condenado en costas, pues solo de esta manera se le garantiza al condenado la segunda instancia, siendo en la primera instancia donde una vez se ejecute el trámite pertinente ejerza su derecho de contradicción y defensa.

De tal manera, que habrá lugar a dejar sin efecto las actuaciones procesales de liquidación secretarial de costas en esta instancia de fecha 31 de mayo de 2022, el auto aprobatorio de las mismas de la misma fecha y el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra este ultimo auto, publicado el 10 de junio del año que avanza, como consecuencia de ello al quedar sin efectos el tramite secretaria y auto emanado por esta funcionaria judicial por haberse emitido cuando ya había perdido la competencia, no resulta procedente pronunciarnos sobre los recursos interpuestos en contra del mismo por el apoderado judicial del condenado en costas y por tanto se ordena la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales de liquidación secretarial de costas en esta instancia de fecha 31 de mayo de 2022, el auto aprobatorio de las mismas de la misma fecha y el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra este último auto, publicado el 10 de junio del año que avanza, en la lista electrónica de la pagina web de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello al quedar sin efectos el tramite secretaria y auto emanado por esta funcionaria judicial por haberse emitido cuando ya había perdido la competencia, no resulta procedente pronunciarnos sobre los recursos interpuestos en contra del mismo por el apoderado judicial del condenado en costas, por tanto se ordena la remisión del proceso al Juzgado

Promiscuo Municipal de Rio de Oro para lo de su competencia REMITIR el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e09dcad23cd6d38b3ba0781736df68dfb9e191d01049914888a39755bda51f**
Documento generado en 16/06/2022 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>